Expediente: 600.32.7.23.0009.

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.23.0058

Fecha: 6 de marzo del 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Resolución No 800.29.41.08.010 del 08 de julio de 2008, por medio del cual se otorga concesión de aguas superficiales para uso doméstico, por un caudal de 3.0 l/s a captar del rio Meta, al Batallón de Infantería de Marina No. 40 para el puesto fluvial avanzado No. 43, identificado con el Nit. 800141684-4, ubicado en la inspección de Nueva Antioquia, jurisdicción del municipio de La Primavera, por un término de cinco (5) años. Notificada el dia 8 de agosto de 2008.

Auto No. 600.6.22.0349 del del 21 de junio de 2022, "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 03/08/2022.

Auto No. 600.6.22.0441 del 12/10/2022, "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento de oficio".

Del control y seguimiento ordenado mediante Auto N° 600.0.22.0441 se emite concepto técnico N° 600.8.2.22.0391 del 20 de diciembre del 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.22.0391 de fecha 20 de diciembre de 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el dia 30 de noviembre del 2022, a la Inspección de Nueva Antioquia Municipio de la Primavera Vichada del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) ***5. CONCEPTO TECNICO***

Una vez revisado el expediente tramite No. 140.07.03.015, en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero del Auto No 600.6.22.0441 del 12/10/2022, el permiso de vertimiento, concesión y ocupación de cauce, para el funcionamiento del Batallón de infantería de Marina No 51, Puesto Fluvial Avanzado No. 43 Ubicado en la Inspección de Nueva Antioquia jurisdicción del Municipio de La Primavera, otorgado mediante Resolución No. 800.29.41.08.010 del 08 de julio de 2008, 800.41.08.037 del 24 de diciembre de 2008, 800.41.12.013 del 16 de julio de 2012, Notificada el dia 18 de septiembre de 2012, Por un tiempo de cinco años, a partir de su notificación que caducó el dia 19 de septiembre de 2017. Se determinó lo siguiente:

Se realiza captación superficial del Rio Meta en el punto ubicado en las Coordenadas Geográficas N06°5'9.56" y W69°26'0.74", a través de una Motobomba Power Master de ½ pulgada de 6.5 Hp, el recurso hídrico es bombeado a un tanque de almacenamiento de 10000 litros cada dos dias, con frecuencia de 2 horas promedio. Por daños en el generador eléctrico, no se está realizando captación del pozo subterráneo ubicado en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 06°5'8.74" Longitud 69°25'49.33".

Las aguas residuales domesticas provenientes del casino, lavanderia y unidades sanitaria, son recogidas a través de un sistema de alcantarillado, que llega un pozo de inspección, posteriormente pasan por una serie de trampas grasas y finalmente llega a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, ubicada en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 06°5'12.39" y Longitud 69°25'56.068", cabe indicar, que la PTAR esta fuera de servicio.

Por lo anterior, se está realizando vertimiento sin tratamiento al río Meta, ubicado en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 06°5'13.22" y Longitud 69°25'58.31".

No se realiza ocupación de cauce, la Estación móvil de apoyo de fluvial – EMAF denominada Villalba Triana William, fue trasladada para el municipio de Puerto Carreño.

Los residuos sólidos son almacenados temporalmente en dos contenedores a la intemperie, ubicados en las Coordenadas Geográficas N06°5'10.038" y W69°25'59.26". Posteriormente, son entregados al relleno sanitario el Merey en el municipio de Puerto Carreño, aunque no se entrega soporte de ello. Los residuos orgánicos son almacenados en las Coordenadas Geográficas N06°5'10.40" y W69°25'58.85", y utilizados como compostaje.

El combustible (ACPM) es almacenado en un tanque tipo horizontal con capacidad de 6000 galones situado en las Coordenadas Geográficas WGS84 N06°5'9.64" y W69°25'58.23", sobre placa de concreto con dique de contención para atender cualquier contingencia de derrames de combustible. No obstante, no se está almacenando combustibles desde el mes de marzo de 2022, por daños en el generador eléctrico.

De acuerdo con el radicado interno No 1375 del 11/10/2022, se realizó actividad de reforestación de dos (02) hectáreas, entre los días del 17 de agosto hasta el 27 de septiembre de 2022 se establecieron 1300 plántulas de especies nativas de la región. No obstante, realizada la visita técnica el 30 de noviembre de 2022 el lote de siembra ubicados en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 06°5'20.05" y Longitud 69°25'54.04", se evidenció que las plántulas no alcanzaron su germinación, la supervivencia fue de 1%.

Por tanto, se requiere a la ARMADA NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No.51, PUESTO FLUVIAL AVANZADO No. 43, identificado con Nit. 800141684-4 , para que en el término de tres (03) meses, luego de notificado el Acto Administrativo que acoje el presente concepto técnico, presente a Corporinoquia avances en el cumplimiento de las siguientes obligaciones.

- ***De la Resolución No. 600.41.12.013 del 16 de julio de 2012. Notificada el día 18 de septiembre de 2012. Artículo octavo:*** *requerir al beneficiario del presente trámite para que adelante, a modo de compensación, la forestación de dos hectáreas con especies nativas características de los ecosistemas que se ubican sobre el área de influencia directa del proyecto forestal como medida de compensación por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales (…)*

- *Iniciar el trámite de los permisos ambientales que requiere el Puesto Fluvial Avanzado No. 43, a saber: concesión, vertimiento y ocupación de cauce.*

De acuerdo a la visita técnica de control y seguimiento ambiental realizada el día 30 de noviembre de 2022 y a la revisión documental del expediente trámite No. 140.07.03.015, se evidencia un reiterado incumplimiento en los requerimientos contemplados en los Actos Administrativos emanados por La Corporación y aprovechamiento ilícito del recurso natural agua superficial del río Meta por captación de aguas y vertimiento de aguas residuales domésticas. Por lo anterior, se remite el presente concepto técnico, bajo memorando al área Jurídica para su conocimiento y fines pertinentes, como la apertura de proceso sancionatorio ambiental y requerimientos del expediente trámite No. 140.07.03.015.

1. *CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL*

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.22.0441 del 12/10/2022, "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento de oficio". La Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, realiza visita técnica de control y seguimiento ambiental el día 30 de noviembre de 2022, a los permisos de concesión, vertimiento y ocupación de cauce, en la que se realizó inspección ocular al Batallón de Infantería de Marina No. 51, Puesto Fluvial Avanzado No. 43. Ubicado en la Inspección de Nueva Antioquia jurisdicción del Municipio de La Primavera, otorgados mediante Resolución No: 800.29.41.08.010 del 08 de julio de 2008, 600.41.08.037 del 24 de diciembre de 2008, 800.41.12.013 del 16 de julio de 2012, en donde se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explicitos en visita de control y seguimiento realizada el dia 30 de noviembre de 2022, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 140 07 03 015, con respecto al incumplimiento reiterado a los requerimientos contemplados en los diferentes actos administrativos. 800.29.41 08.010 del 08 de julio de 2008, 800.41 08.037 del 24 de diciembre de 2008, 800 41 12.013 del 16 de julio de 2012 Notificada el dia 18 de septiembre de 2012. Por un tiempo de cinco años, a partir de su notificación que caducó el dia 19 de septiembre de 2017, y a la fecha no se allegado a La Corporación la totalidad de los requerimientos.

Asi mismo, a partir de la fecha de vencimiento de los permisos al BATALLON DE INFANTERÍA DE MARINA No. 51, PUESTO FLUVIAL AVANZADO No 43, viene realizando captación de aguas subterráneas y superficiales del rio Meta sin concesión, y vertimiento de aguas residuales domésticas al mismo rio sin el respectivo permiso de vertimientos.

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2 1, y Resolución No. 2086 de 2010, determinando lo siguiente. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por este hecho:

a) ***Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.***

TABLA 8. *Georreferenciación sitios de aprovechamiento ilegal del recurso.*

Puntos	Latitud - N	Longitud - W
Pozo subterráneo no concesionado	06°5'8.74"	69°25'49.33"
Punto de captación Rio Meta, no concesionado	06°5'9,58"	69°26'0,74"
Vertimiento de ARD, no concesionada	06°5'13.22"	69°25'58.31"

Fuente: CORPORINOQUIA, 2022.

b) Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

Resolución No. 800.29 41 08.010 del 08 de julio de 2008 "Por medio del cual se otorga concesión de aguas superficiales para uso doméstico, por un caudal de 3 0 l/s a captar del rio Meta, al Batallón de Infantería de Marina No. 40 para el puesto fluvial avanzado No. 43. identificado con el Nit. 800141684-4, ubicado en la inspección de Nueva Antioquia, jurisdicción del municipio de La Primavera". ***Por un término de cinco (5) años. Notificada el dia 11 de julio de 2008. Caducó el dia 12 de julio de 2013.***

Resolución No. 800.41.08.037 del 24 de diciembre de 2008, "Por medio del cual se otorga permiso de ocupación de cauce, al Batallón de Infantería de Marina No 40 para el puesto fluvial avanzado No. 43, identificado con el NIt 800141684-4, para la operación de la Barcaza situada sobre el rio Meta. ubicado en la inspección de Nueva Antioquia jurisdicción del municipio de La Primavera". ***Por un término de cinco (5) años. Notificada el dia 03 de febrero de 2009. Caducó el dia 04 de febrero de 2014.***

Resolución No 800 41.12.013 del 16 de julio de 2012, "Por medio del cual se otorga prorroga de cinco (05) años, a la concesión de agua superficial para uso doméstico, y al permiso de ocupación de cauce para la operación de la Barcaza situada sobre el rio Meta, al Batallón de Infantería de Marina No. 40 para el puesto fluvial avanzado No. 43, identificado con el Nit. 800141684-4, ubicado en la inspección de Nueva Antioquia, jurisdicción del municipio de La Primavera". ***Notificada el dia 18 de septiembre de 2012. Caducó el dia 19 de septiembre de 2017.***

c) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita.

Incumplimiento a nueve (09) obligaciones contempladas en la Resoluciones: 800.29.41 08.010 del 08 de julio de 2008, 800.41.08.037 del 24 de diciembre de 2008,

800.41.12.013 del 16 de julio de 2012, siendo seis veces reiterativos en los diferentes autos de requerimientos: 800.57.08.078 del 25 de noviembre de 2008, 800.57.09.016 del 06 de abril de 2009, 800 57 09 145 del 03 de diciembre de 2009, 800.57 12.036 del 15 de febrero de 2012, 800.57.12.142 del 03 de mayo de 2012, 800 57 16-0156 del 30 de septiembre de 2016, obligaciones ambientales aquí requeridas, así:

	Requerimiento	
Acto administrativo incumplido	**Artículo**	**Numeral**
Resolución 800.29.41.08.010 del 08 de julio de 2008.	6	
Auto N. 800.57.08.078 del 25 de noviembre de 2008 Auto No. 800.57.09.016 del 06 de abril de 2009 Auto No 800.57.09 145 del 03 de diciembre de 2009 Auto No 800.57.12.036 del 15 de febrero de 2012 Auto No 800.57 12 142 del 03 de mayo de 2012 Auto No. 800.57.16-0156 del 30 de septiembre de 2016	7	
Resolución 800 41 08.037 del 24 de diciembre de 2008	2	1,7
Auto No. 800.57.09.016 del 06 de abril de 2009	3	1,2
Auto No 800.57.09.145 del 03 de diciembre de 2009 Auto No 800.57.12 036 del 15 de febrero de 2012 Auto No. 800.57.12.142 del 03 de mayo de 2012 Auto No. 800.57.16-0156 del 30 de septiembre de 2016	5	
Resolución No. 800.41.12.013 del 16 de julio de 2012 Auto No.800.57.12.036 del 15 de febrero de 2012 Auto No. 800.57.12.142 del 03 de mayo de 2012 Auto No. 800.57.16-0156 del 30 de septiembre de 2016	**Ocupación de cauce**	
	2	1,2
	Concesión de aguas superficiales	
	2	3
	4	
	Del parágrafo, del artículo 7	1,2,3
	8	
Número de veces requeridas		9

Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

d) **Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, se determinó lo siguiente:**

1. **Beneficio ilícito (B)**

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para el caso del incumplimiento reiterado a los actos administrativos este caso no hay evidencia suficiente prueba para determinar ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso

Para el caso de aprovechamiento ilícito de los recursos está el costo evitado al trámite de los permisos ambientales.

2. **Capacidad de detección de la conducta (p)**

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente No. 140.07.03.015, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. **p=0,50.**

3. **Factor de temporalidad (α)**

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el caso del incumplimiento

reiterado el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 140.07.03.015 se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas desde el año 2008 a 2017 por parte de La Armada Nacional, Batallón de Infantería de Marina No.51, Puesto Fluvial Avanzado No 43. Por tanto, se determina 8 días en que se verificó el incumplimiento a la norma.

Para el caso del aprovechamiento ilícito se tienen visitas de control y seguimiento ambiental desde el año 2017 (Concepto técnico No. 600.10 1.17.0327 del 27/12/2017, 600.8.2.21.0246 del 2021, 600.8.2.22.0391 del 2022), por tanto, el ilícito es mayor a 365 días.

4. ***Grado de afectación (i) y/o riesgo ambiental (r)***

Una vez analizado el expediente trámite No. 140.07 03.015, se constituye un incumplimiento reiterado en los requerimientos contemplados en las resoluciones No: 600.29.41.08.010 del 08 de julio de 2008,
600.41.08.037 del 24 de diciembre de 2008, 600.41.12.013 del 16 de julio de 2012 , y en los autos de requerimientos: 600.57.08.078 del 25/11/2008, 600.41.08.037 del 24/12/2008, 600.57.09.016 del 06/04/2009, 600.57.09.145 del 03/12/2009, 600.57.12.036 del 15/02/2012, 600.57.12.142 del 03/05/2012, 600.41.12.013 del 16/07/2012, 600.57.16.0156 del 30/09/2016, que no se concreta en un daño ambiental, pero que genera un riesgo de afectación ambiental, por tanto, se procede a determinar el valor de (r), por riesgo, a saber:

Para el caso del aprovechamiento ilícito se tiene en cuenta la acción impactante corresponde a riesgo en la seguridad hídrica en términos de calidad, por lo que se determina que la actividad genera un riesgo (r) para la salud humana y el ambiente dado que el vertimiento no cuenta con PTARD en funcionamiento y se desconoce la calidad del efluente.

5. ***Evaluación del riesgo ®:*** *Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y Magnitud potencial de la afectación (m).*

6. ***Identificación de agentes de peligro***

Para el caso del reiterado incumplimiento a los requerimientos realizados en la toma del análisis fisicoquímico y microbiológicos, en la entrada y salida de la PTAR, el último muestreo realizado el 18 de agosto de 2016, allegado bajo el radicado interno PR-2017-00050 del 24 de enero de 2017. Con base en los resultados obtenidos con los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015, artículo 8, y de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las variables analizadas en el punto de salida de la PTAR del PFA No. 43 – Nueva Antioquia, del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, presentan valores que se encuentran dentro de los límites permisibles reglamentarios por la Resolución y presenta un porcentaje de eficiencia del 23,2 (Concepto Técnico No. 600.10.1.17.0327 del 27/12/2017). No representa peligro por agente químico, pero persiste el biológico.

Agente Biológico.
Presencia de Escherichia coli y Coliformes Totales en el agua para consumo humano. Según Concepto técnico No. 600.10.1 17 0327 del 27/12/2017. Allegado mediante radicado interno PR-2017-00050 del 24 de enero de 2017, la PFA No. 43.

Para el caso del aprovechamiento ilícito del recurso se tiende en cuenta, que se está realizando vertimiento de aguas residuales domésticas al Río Meta sin tratamiento, lo que genera un impacto negativo para el cauce y la biota acuática, por concentraciones de grasa y aceites, etc.

Agentes químicos
Concentración de grasa y aceites
Agentes biológicos
Presencia de Escherichia coli y Coliformes Totales

7. ***Identificación de potenciales afectaciones asociadas***

Para el caso de incumplimiento reiterado en los requerimientos solicitados, representa un

inadecuado manejo a los recursos naturales de carácter administrativo, ocasionando inconsistencia en la normatividad ambiental legal.

Para el caso del uso ilícito del recurso, al realizar vertimiento de aguas residuales domésticas sin el respectivo tratamiento y aprobación de La Corporación, estará aportando a la contaminación del recurso hídrico y por tanto a su detrimento y posterior agotamiento, sumado al desaparecimiento de especímenes de la biota acuática y por consiguiente la amenaza.

Tanto por incumplimiento como por aprovechamiento ilícito del recurso, hay agente de peligro

8. ***Magnitud Potencial de la afectación (m):***

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla

A continuación, se desarrolla un escenario con afectación para el caso de incumplimiento y aprovechamiento ilícito del recurso por vertimiento de ARD al Río Meta.

Tabla 9. *Identificación y ponderación de atributos*

Atributos	***Definición***	***Calificación - Ponderación***	
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%* *Incumplimiento a la Resolución 631 de 2015 " Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*	*8*
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.* *Teniendo en cuenta que es un vertimiento puntual.*	*1*
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Cuando la efectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.* *¿Tiempo que le toma al rio diluir el vertimiento? Teniendo en cuenta que los principales contaminantes de las aguas residuales domésticas, son los metales pesados, disolventes, aceites, grasas, detergentes, etc. Que afectan la calidad del agua y disminuye la capacidad de auto purificación, aguas pobres en oxigeno, etc. Por lo anterior, represente un tiempo mayor en que un Rio pueda diluir el vertimiento.*	*3*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectando de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya*	*Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.*	*3*

	dejado de actuar sobre el ambiente.	Teniendo en cuenta que el río Meta es caudaloso y a su vez desemboca en el río Orinoco, asimila las concentraciones mínimas de grasas y aceites.	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Una vez puesta en marcha la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, y esté a la vez cumpla con el porcentaje de remoción. Presentar semestralmente el análisis físico químico y microbiológico del afluente y efluente. Periódicamente realizar la toma de muestra aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, para verificar las condiciones naturales del cauce. Realizar descontaminación del agua con microorganismos, con plantas acuáticas, con bacteria, etc.	3

Fuente: Resolución 2086 de 2010, modificado por Corporinoquia 2022.

Una vez cuantificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Al reemplazar los valores de los atributos promediados en la anterior tabla en la ecuación de importancia de la afectación, se obtiene:

I= (3X8) + (2X1) + 3 + 3 +3 =35

La importancia de la afectación puede ser calificada atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 10. Calificación de la importancia de la afectación

[illegible]	[illegible]	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Resolución 2086 de 2010.

Por lo tanto, el resultado de la evaluación de la importancia de la afectación es la siguiente:

Tabla 11. Evaluación de la importancia de la afectación

VALOR CALCULADO (I)	RAN g	CALIFIC A
35	21 - 4 0	Moderad o

Fuente: Corporinoquia, 2022.

Tabla 12. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial del impacto
Moderado	35	50

Fuente: Corporinoquia, 2022

9. Probabilidad de ocurrencia (o)

*Para el aprovechamiento ilícito del recurso, la posibilidad de que ocurra el evento perjudicial es **ALTA**, ya que La Corporación anualmente realiza control y seguimiento ambiental, y ha visto el detenoro del STARD. De igual manera, para el caso de incumplimiento la probabilidad de ocurrencia es **ALTA**, debido a que se ha comunicado mediante conceptos técnicos desde el 2009, el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en los actos administrativos, y no se allegado radicados de cumplimiento.*

Tabla 13. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Alta	0.8

Fuente: Corporinoquia, 2022.

10. Determinación del riesgo

Teniendo definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde:
R = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

Teniendo en cuenta que ambos valores son iguales tanto para uso ilícito del recurso, como para el incumplimiento reiterado. Se obtiene el siguiente valor

R= o x m

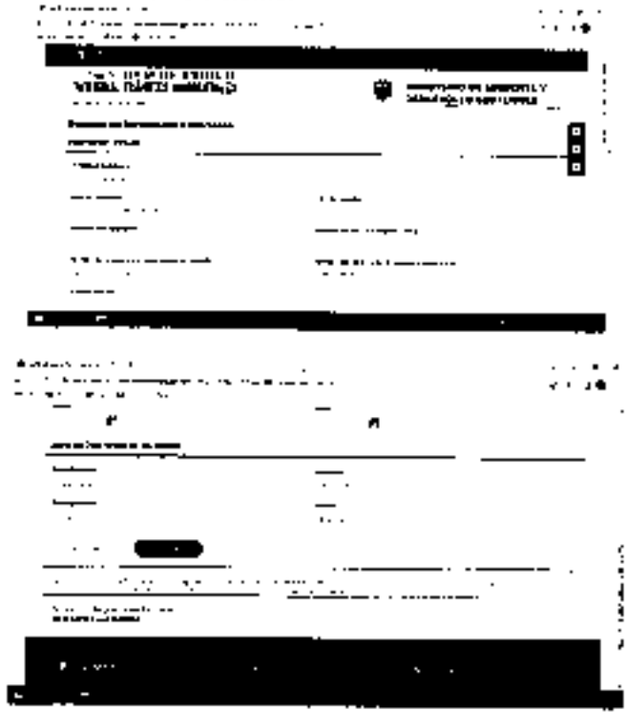
R= 0.8 x 50 = 40

11. Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, el grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Los hechos ocurren en el Batallón de Infantería de Marina No.51, Puesto Fluvial Avanzado No. 43. Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores

Ambientales - RUIA, se determinó que La Armada Nacional, Batallón de Infantería de Marina No.51, Puesto Fluvial Avanzado No. 43, identificado con el Nit. 800141684-4, no está reportado como infractor.

***Imagen** 3. Consulta asociada a la infracción ambiental*



***Fuente:** Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 27/12/2022 en la página web: http://vitpl.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext*

12. Costos asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente No 140.07.03.015, correspondiente a los permisos ambientales para el funcionamiento del Batallón de Infantería de Marina No.51, Puesto Fluvial Avanzado No. 43, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

13. Capacidad socioeconómica (Cs)

Teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multa, para los departamentos administrativos, ministerios, empresas de la Nación, entidades descentralizadas del nivel nacional se establece un factor ponderador de capacidad económica igual a 1. Esto en concordancia con la naturaleza, las responsabilidades asignadas y el status atribuible a estas entidades.

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO CON AGENTE DE PELIGRO			
SOCIEDAD Ó USUARIO:	**ARMADA NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No.51, PUESTO FLUVIAL AVANZADO No. 43.**	**NIT Ó CC.:**	**800141684-4**
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	**CANTON MILITAR JABALI ROJO, PUERTO CARREÑO VICHADA.**		

TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	***018000115969***	***FACTOR TEMPORALIDAD:***				***Por incumplimiento: 6 días. Por aprovechamiento ilícito mayor 365 días.***	
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***	***x***	***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	***NO APLICA***						
BENEFICIO ILICITO	***INGRESOS DIRECTOS (Y1)***	***NO APLICA***					
	COSTOS EVITADOS (Y2)	***tramite ambiental de permiso de concesión y vertimiento.***					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	***NO APLICA***					
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***	***X***	
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	***FISICOS***		***QUIMICOS***	***BIOLOGICOS***	***ENERGETICOS***		
			x	x			
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	***m=50***						
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	***R=40***						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	***MUY ALTA***		***ALTA***	***X***	***MODERADA***		
	BAJA		***MUY BAJA***				
COSTOS ASOCIADOS	***NO APLICA***						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	***AGRAVANTES***	***NO APLICA***					
	ATENUANTES	***NO APLICA***					

14. Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 30 de noviembre de 2022 en atención al Artículo Primero del Auto No. 600.6.22.0441 del 12/10/2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la ***ARMADA NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No.51, PUESTO FLUVIAL AVANZADO No. 43. IDENTIFICADO CON EL NIT. 800141684-4.****, por el Incumplimiento reiterado a nueve (09) de los doce (12) obligaciones ambientales requeridas. y por aprovechamiento ilícito de captación de aguas subterráneas y superficiales del río Meta sin concesión, y vertimiento de aguas residuales domésticas al mismo río sin el respectivo permiso de vertimientos.*

15. Presentar registro fotográfico de la visita técnica: revisar ítems 3.3 Registro Fotográfico

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera ***PARA QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA ARMADA NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No.51, PUESTO FLUVIAL AVANZADO No. 43. IDENTIFICADO CON EL NIT. 800141684-4.****, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico.*

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente trámite No. 140.07.03.015, con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0391 de fecha 20 de diciembre del 2022, se logró identificar como presunto infractor a la Armada Nacional Batallón De Infantería De Marina N° 51, Puesto Fluvial Avanzado N° 43 identificado con Nit 800141684-4 el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los diferentes actos administrativos emitidos por Corporinoquia incumplimiento reiterado a los requerimientos contemplados en los diferentes actos administrativos: 800.29.41.08.010 del 08 de julio de 2008, 800.41.08.037 del 24 de diciembre de 2008, 800.41.12 013 del 16 de julio de 2012. Notificada el dia 18 de septiembre de 2012, los cuales reposan en el expediente tramite N° 140.07.03.015 emitidos por esta autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los articulos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonia con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del pais por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y

[1] Corte Constitucional – M.P Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-011 de 1992.

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recureos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.22.0391 de fecha 20 de diciembre del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los actos administrativos y después de realizado la visita del control y seguimiento de oficio ordenado mediante Auto N°600.8.22.0441 del 12 de octubre del 2022 a la inspección de nueva Antioquia municipio de la Primavera Vichada se evidencia el reiterado incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a la Armada Nacional Batallón De Infantería De Marina N° 51, Puesto Fluvial Avanzado N° 43 identificado con Nit 800141684-4 mediante los diferentes actos administrativos emitidos por Corporinoquia a los requerimientos contemplados en los diferentes actos administrativos: 600.29.41.08.010 del 08 de julio de 2008, 800.41.08.037 del 24 de diciembre de 2008, 800.41.12.013 del 18 de julio de 2012. Notificada el día 18 de septiembre de 2012, los cuales reposan en el expediente tramite N° 140.07.03.015 emitidos por esta autoridad ambiental competente.

La Armada Nacional Batallón De Infantería De Marina N° 51, Puesto Fluvial Avanzado N° 43 identificado con Nit 800141684-4, incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009, así:

> *Ley 1333 de 2009:*
>
> *Artículo 5: "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales. Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros puede generar el hecho en materia civil"*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra de La Armada Nacional Batallón De Infantería De Marina N° 51, Puesto Fluvial Avanzado N° 43 identificado con Nit 800141684-4, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas,

toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0391 de fecha 20 de diciembre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N° 600.32.7.23.0009.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de La Armada Nacional Batallón De Infantería De Marina N° 51, Puesto Fluvial Avanzado N° 43 identificado con Nit 800141684-4, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0391 de fecha 20 de diciembre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.23.0009.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión La Armada Nacional Batallón De Infantería De Marina N° 51. Puesto Fluvial Avanzado N°.43 Identificado con Nit 800141684-4, por correo electrónico pablo.pardo@mindefensa.gov.co s4bflim51@armada.mil.co javier.forero@armada.mil.co quien de forma expresa aquella autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Contratista.